

Yopal, 24 de agosto de 2021

Señores
RAMA JUDICIAL-RECEPCION DE TUTELA EN LINEA

REF. ACCION DE TUTELA/ SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: **YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON** -presidente SUNET- Subdirectiva Casanare
SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ – presidenta Subdirectiva Casanare SINTRENAL
JOSE JAIME MONTAÑA MONTAÑA – presidente Asociación de empleados
Públicos en Provisionalidad
de Yopal ASEPP.

ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**
FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

YURY YASLEIDI GIRON GUALDRON, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número, 33.480.684 expedida en Yopal, actuando como Presidente del Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET-Subdirectiva Casanare, **SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 24190898 expedida en San Luis de Palenque, actuando como Presidente Subdirectiva Casanare SINTRENAL, **JOSE JAIME MONTAÑA MONTAÑA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 9.521.956 expedida en Sogamoso actuando como Presidente Asociación de empleados Públicos en Provisionalidad de Yopal ASEPPY, mediante el presente escrito interpongo ACCION DE TUTELA con SOLICITUD PROVISIONAL en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por considerar vulnerados nuestro derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGITIMA, conforme a las pruebas que adjuntamos y de acuerdo a los siguientes hechos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que, mediante proceso de selección 909 a 1131, 1135,1136 a 1332 de 2019, se convocó y establecieron las reglas para prever empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la Planta Global de la Alcaldía de Yopal y la Gobernación del Casanare, mediante convocatoria territorial 2019.

SEGUNDO: Que, el día 28 de febrero del 2021 se llevó a cabo la aplicación de las pruebas de conocimiento.

TERCERO: Que durante el desarrollo de la aplicación de dichas pruebas se evidenciaron irregularidades que fueron difundidas a través de redes sociales y sobre las cuales se solicitó a la CNSC, aclaración sobre las denuncias.

CUARTO: Mediante derecho de petición numero 20213200493332 radicado el día 5 de marzo de 20121, se le solicito a la CNSC información sobre las irregularidades evidenciadas y aporte de documentos relacionados con la convocatoria territorial 2019.

QUINTO: Mediante oficio DP-AC0327, la CNSC a través de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, dio respuesta incompleta a la petición por cuanto no fue clara, inteligible ni precisa ni resolvió de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado allegando información impertinente e incurriendo en respuestas elusivas. Se observa claramente que la entidad no realizo un proceso analítico y detallado de la verificación de los hechos; solo se limitó a transcribir lo escrito en el documento de la convocatoria que muy claramente los aquí tutelante conocemos perfectamente.

SEXTO: De conformidad con lo desarrollado en la ley 1755 y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las respuestas a los derechos de petición, información y solicitud de documentos deben ser completos, claros, concisos y precisos y en este evento no se dió cumplimiento a la entrega de los documentos solicitados en los numerales 1, 6 y 8 de la petición radicada con el numero 20213200493332 ante la CNSC así como tampoco son claros los informes y respuestas que se dieron sobre los demás numerales de la misma petición.

PETICION

Con base en los anteriores hechos nos permitimos solicitar que se decreten las siguientes.

PRIMERA: Que nos amparen los derechos fundamentales de petición, del debido proceso, igualdad, al trabajo, mínimo vital y móvil en armonía con el principio de confianza legitima o aquellos que su señoría considere que se estan siendo vulnerados o amenazados al tenor de los hechos descritos anteriormente.,

SEGUNDA: Que dentro del perentorio termino que el señor Juez determine, se ordene a la accionada CNSC, se de respuesta de fondo, a todas y cada una de las solicitudes impetradas en el derecho de petición en forma COMPLETA, CLARA, PRECISA y CONCRETA.

TERCER: Que dentro del perentorio termino que el señor Juez determine, se ordene a la accionada CNSC, hacer entrega de los documentos solicitados en los numerales 1,6 y 8 de la petición radicada con el número 20213200493332.

CUARTO: Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria Territorial 2019, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado con, rigor las reglas de la convocatoria.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.

SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

"ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público";

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER la convocatoria** de la Territorial 2019, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil respondan nuestra petición con total apego a las reglas legales y constitucionales, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de nuestra petición.

NOTIFICACIONES:

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, puede ser notificada en la carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 de la ciudad de Bogotá. Email notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

A la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** en la Carrera 14 A No. 70A – 34 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico secretaria-general@areandina.edu.co

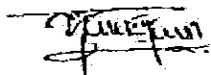
El sindicato **SUNET-** Subdirectiva Casanare recibe notificación en la carrera 21 No 8-92 segundo piso en la ciudad de Yopal. Email: yuryasleidi@gmail.com, sunetcasanare@gmail.com

ASEPPY: aseppy@hotmail.com

SINDEPY: sindepy@gmail.com

SINTRENAL: sintrenalseccionalcasanare@gmail.com

Atentamente,



YURY YASLEIDY GIRÓN GUALDRON
Presidenta SUNET- Subdirectiva Casanare



SARA ROCIO JIMENEZ ORTIZ
Presidente Subdirectiva Casanare SINTRENAL



JOSE JAIME MONTAÑA MONTAÑA
Presidente Asociación de Empleados Públicos en Provisionalidad del municipio de Yopal - ASEPPY